

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintiuno
Referencia: 25899-31-10-001-2020-00058-01
(Discutido y aprobado en sala de decisión de 18 de marzo de 2021)

Con arreglo al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide la apelación interpuesta contra la sentencia 15 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado 1° de Familia de Zipaquirá, en el proceso de unión marital promovido por Jaime Rodríguez Rodríguez contra Luz Marina Ortiz Muñoz.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió declarar que entre el demandante y la demandada existió una unión marital, iniciada el 20 de julio de 1996 y hasta el 17 de febrero de 2019. Además, que se reconozca la consecuente sociedad patrimonial entre los compañeros durante ese interregno, para que se ordene su liquidación.

Como fundamento de tales súplicas, en lo fundamental, se indicaron los siguientes hechos:

Los contendores el 20 de julio de 1996 constituyeron un vínculo familiar similar al de un matrimonio que perduró hasta el 17 de febrero de 2019, relación amorosa que aparentemente fue pública e ininterrumpida y en la cual fueron procreados los hoy mayores de edad Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz.

Aquella unión familiar llegó a su fin al parecer por problemas maritales que obligaron al convocante a abandonar el hogar el 17 de febrero de 2019, quien, según indicó en la demanda, suministró los recursos económicos necesarios para la adquisición de la heredad identificada con matrícula inmobiliaria 176-169871 que por razones de confianza quedó a nombre de la accionada.

2. El auto admisorio se dictó el 13 de febrero de 2020, providencia notificada a la convocada de modo personal, quien enarboló las excepciones que denominó *“prescripción de la acción para obtener la declaración de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho... el demandante no cumplió con las obligaciones y deber de padre con sus hijos”*.

Fundó esa oposición precisando, en términos genéricos, que ciertamente la unión marital empezó el 20 de julio de 1996 pero no finiquitó en la calenda detallada en el escrito inicial, toda vez que dejó de comportarse como compañera permanente del contendor desde principios del 2017, quien presuntamente *“se fue del hogar a mediados del mes de noviembre de 2017”*; y mencionó que aquél fue

displicente en sus deberes parentales, intento asesinarla " *con un arma blanca*" y le propinaba " *malos tratos físicos y psicológicos*".

3. *La sentencia.* Decretó la existencia de la unión marital sometida a examen desde el 20 de julio de 1996 y hasta el 30 de enero de 2018, declaró probada la excepción prescriptiva promovida por la demandada y ordenó las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los intervinientes, sin condena en costas.

Con ese fin la juez memoró las actuaciones cumplidas y conceptuó que los deponentes citados a instancia del postulador del debate no ofrecen suficientes pormenores que permitan descubrir la fecha en la que halló su fin la unión, información que por el contrario, consideró, si puede obtenerse a partir de las declaraciones de los testigos de la enjuiciada, a saber, los señores Rodríguez Ortiz, en consideración a que brindaron importantes circunstancias vividas por los contendores que permiten arribar a la conclusión indeleble de que se separaron en enero de 2018 y no en la fecha apuntalada en la demanda, declarantes que aparentemente pueden dar fe de ese panorama por ser los hijos de la pareja y porque convivieron con ellos.

Y en virtud de que el libelo no se formuló, dentro del año siguiente a la época en que se clausuró la antedicha relación familiar, declaró prescrita la sociedad patrimonial que constituyeron los intervinientes de conformidad con el artículo 8° de la Ley 50 de 1990.

4. *La apelación.* El demandante recurrió en apelación el fallo de primer grado para que se decrete que la fecha de finalización de la relación marital denunciada es la precisada en el escrito inicial y no la conceptuada por el juzgador; manifestó que los testimonios vertidos por los deponentes Karen Sofía e Iván Ricardo Rodríguez Ortiz. *"son preparados"*, quienes se apartaron de relatar la verdad con el exclusivo propósito de que la sociedad patrimonial fuese declarada prescrita y de contera no pudiese reclamar los derechos que le asisten sobre el inmueble conseguido en vigencia de la relación amorosa, bien sobre el cual ellos al aparecer tienen un interés económico porque en él residen y le sacan provecho monetario, agregó que las declaraciones de aquéllos no se escucharon en la diligencia inicial donde fueron oídos los demás testigos, en consideración a que fueron citados con posterioridad, situación que, en su criterio, rompe contra el principio de la concentración de la prueba y les permitió *"preparar"* sus manifestaciones en pos de afectar sus intereses.

5. En el traslado dado por este tribunal, el recurrente insistió en sus argumentos iniciales; adujo que de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado las versiones otorgadas por los declarantes Karen Sofía e Iván Ricardo no podían valorarse por motivo de que son parientes de los intervinientes, menos cuando sus dichos contradicen lo afirmado en la demandada, en consideración a que ellos reseñaron que el vínculo amoroso encontró su fin en el 2018 mientras ésta detalló que finalizó en el 2017 y aludió que ningún valor probatorio se dispensó a las aseveraciones de los testigos Jaime Orlando y Magda Patricia Rodríguez Méndez pese que con basta

claridad dan noticia de que el vínculo de pareja culminó en la época descrita en la demanda.

CONSIDERACIONES

Bien clara ha sido la jurisprudencia nacional en reseñar que "*...las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indican que, por lo general, los miembros del núcleo familiar y las amistades cercanas a la pareja, son las personas más idóneas para declarar acerca de las condiciones en las que se dio la convivencia de los compañeros, pues nadie mejor que ellos percibe o presencia las vicisitudes que surgen en el seno de la unión marital. Y entre los miembros de la parentela...*" (SC18595-2016).

De donde se sigue que deviene desafortunado el discernimiento expuesto en la alzada, según el cual, no pueden considerarse como prueba las declaraciones de los testigos Karen Sofía e Iván Ricardo por el hecho de que son los descendientes de la pareja, en consideración a que de acuerdo con el precedente descrito sus afirmaciones contrario sensu cobran más relevancia en abordajes como el dispuesto, en la medida en que por ser los hijos nacidos en la unión marital, es apenas lógico que pueden ofrecer detalles íntimos, circunstanciales y esenciales de la relación amorosa.

Importante es destacar, que evaluar la disputa de distinto modo alteraría no solamente la empresa demostrativa de la convocada, sino asimismo frustraría ipso facto el recurso enfilado contra el fallo combatido, si en la cuenta se tiene que el demandante en su alzada procura porque la pugna se desate con exclusivo miramiento en las versiones de los hijos que concibió por fuera de la

relación marital, a saber, los señores, Jaime Orlando y Magda Patricia; de donde viene que el ataque que empuñó contra los deponentes citados a instancia de la accionada, estribado en su parentesco, no solo se aparta de lo dispuesto en los aristas jurisprudenciales comentadas, sino que a su turno devine contraevidente hacía sus intereses.

En todo caso, hay que decir que la familiaridad habida entre los testigos y los intervinientes, *per se*, no es motivo suficiente para descartar sus afirmaciones o considerarlas como sospechosas, en consideración a que, según decantada jurisprudencia, *"...la ley procesal no establece ninguna presunción de sospecha contra el testigo por el mero hecho de su parentesco, dependencia, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, o por sus antecedentes personales u otras causas, sino que deja tal valoración " al concepto del juez...criterio que debe estar soportado en la coherencia de la declaración y en su correspondencia con el contexto de significado..."* (SC de 19 de diciembre de 2016).

Con abrigo en esos lineamientos, emerge claro que el sentenciador no anduvo desafortunado en fundar su veredicto en los deponentes de la demandada, cuanto menos cuando la información que brindaron no se halla permeada de inequidad o afectada por los factores económicos descritos en la alzada, toda vez que sus versiones tienen como exclusivo propósito el de relatar con coherencia los pormenores que sitiaron el proyecto amoroso de los contendores, mas no de favorecer o vilipendiar a ninguno de ellos; siendo además que sus expresiones son de esencial valía para el esclarecimientos de la disputa por motivo de que fueron testigos directos del vínculo familiar enjuiciado, en tanto que lo integraron en

la medida en que fueron los hijos habidos en la unión marital y porque en los momentos postreros de la relación residieron en el mismo techo de los compañeros permanentes.

Son así las cosas porque del análisis de las respuestas dadas por los declarantes Karen Sofía e Iván Ricardo, quienes son los descendientes de los intervinientes, puede inferirse su consistencia, espontaneidad y coherencia, a más de que anduvieron guarnecidas de detalles circunstanciales íntimos de la pareja, sucesos que aquéllos, como se advirtió, presenciaron de primera mano por motivo de que sobrevinieron cuando residían con los contendores, debiéndose advertir que si bien esos testigos fueron escuchados luego de la audiencia inicial del precepto 373 del cgp, ello, no tiene la virtualidad de opacar sus versiones en tanto que se recaudaron con sujeción en las formalidades legales necesarias para su acopio, a más de que fueron recolectadas en la audiencia del artículo 373 y en presencia del abogado del demandante, cuyo numeral 1° autorizaba a oír a esos deponente en la medida en la que ese apartado normativo faculta al juez a que en esa fase del proceso practique *“todas las pruebas decretadas”*.

Siguiendo con el hilo argumentativo, se tiene que Karen Sofía e Iván Ricardo reseñaron con sincronía que los inconvenientes que provocaron la separación de la pareja lo fueron los aparentes problemas de alcoholismo del demandante que, detallaron, desencadenaron en que éste en una oportunidad intentara arremeter contra la humanidad de la accionada y que esta afrenta fue impedida por aquella declarante, quien en acopio con Iván Ricardo asimismo señaló otro hecho que al parecer también sirvió de detonante para

fulminar la relación familiar, cual fue, las supuestas conversaciones amorosas que la enjuiciada halló que el postulador del debate sostenía con otra mujer.

Y bajo la egida de esos acontecimientos, que vinieron refrendados en la declaración de la encausada, los consabidos deponentes aludieron que los compañeros permanentes a mediados del año 2017 empezaron a dormir en habitaciones separadas y dejaron de comportarse como marido y mujer, para luego distanciarse definitivamente a inicios del 2018 dado que, aseguraron, en esa data el recurrente se fue a vivir a otra casa y no volvió a frecuentarlos.

Aunque la demandada en sus excepciones mencionó que su pareja abandonó el hogar en noviembre de 2017, se tiene que ella en su interrogatorio esclareció esa situación porque aproximó esa dimisión a la fecha que sus descendientes informaron en la primera instancia; ello significa en buenos términos, que no existe la contradicción apuntada en el recurso de apelación, pues al final de cuentas las declaraciones vertidas por la convocada y sus descendientes son concordantes y contestes frente a ese preciso particular que, en todo caso, viene esclarecido por éstos con motivo de que sus versiones, como se expuso, son contundentes e idóneas para contextualizar el quebrantamiento del vínculo familiar.

De otra parte, hay que decir que los declarantes con los cuales el convocante en su alzada pretende robustecer las inferencias condensadas en el libelo son los hijos que concibió por fuera de la

relación marital, a saber, Jaime Orlando y Magda Patricia, sin embargo, luego de consultar minuciosamente las expresiones que rindieron en la primera instancia se halló que no se tornan contundentes y fiables para conceder luminosidad a la casuística, esto, atendiendo a que solo de manera escueta refirieron que compartieron una festividad decembrina (noche de velitas) con los compañeros permanentes y, además, porque no precisaron situaciones íntimas del diario vivir de éstos escoltadas de los pormenores de modo y tiempo y lugar como, por el contrario, si lo hicieron los testigos citados a instancia de la enjuiciada.

A lo anterior debe agregarse que el testigo Jaime Orlando (quien es solo hijo del actor) develó que desconoce los hechos que sirvieron como detonante para terminar el vínculo familiar y que se enteró de su extinción cuando su progenitor se lo comentó, panorama que descubre el desconocimiento de ese declarante en punto de los sucesos postreros que vivió la pareja, lo que significa en buenos términos que de su dicho no puede descifrarse la fecha de separación familiar.

Hasta aquí puede evidenciarse la tensión existente entre los hijos de la pareja y los descendientes extramaritales de uno de los compañeros, balanza que naturalmente debe inclinarse en favor de aquéllos en virtud de que integraron el proyecto familiar consultado, cuya intervención naturalmente les permitió ser testigos presenciales de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que circundaron el proyecto amoroso; de ello dio cuenta la jurisprudencia patria al reseñar que: *"...la indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la*

apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones”, (énfasis fuera del texto).

Esa aserción cobra más relevancia por el hecho de que el dossier ofrece otro medio de convicción que permite arribar a la conclusión de que la unión marital no se extinguió en el momento precisado en el escrito inicial -17 de febrero de 2019-, si en la cuenta se tiene que en el plenario milita la declaración de la deponente Viky Milena, quien proveyó datos cruciales que permiten conferir luminiscencia a la pugna dado que describió con precisión los momentos postreros vividos por la pareja, porque reseñó los conflictos familiares cual y lo hicieron los hermanos Rodríguez Ortiz y, además, porque narró con espontaneidad y con indicación de pormenores específicos que los compañeros permanentes en el 2017 dejaron de comportarse como marido y mujer dado que en esa fecha, dijo, abandonaron sus roles maritales por motivo de sus riñas frecuentes y porque empezaron a pernoctar en habitaciones separadas.

Aunque en la apelación no se reprendió el valor demostrativo que el fallador confirió a los demás insumos recopilados, hay que decir que los otros declarantes que citó el accionante tampoco detallaron los acontecimientos que sobrevivieron en el desarrollo de la unión marital, habida cuenta de que solo respondieron los interrogantes planteados sin precisar las

circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otros aspectos, de los inconvenientes que sirvieron de detonante para clausurar el nexo familiar de los contendores, debiéndose destacar uno de los testigos del accionante, a saber, el señor, Quitian Castillo, no puede avalar la tesis esgrimida en la demanda que sostiene que la separación sobrevino en el 2019, si en la cuenta se tiene que éste aludió que dejó de concurrir el hogar de los contendientes en el 2018.

A lo anterior debe agregarse, que en el expediente se incorporó la certificación que la Caja de Compensación Familiar de Cafam expidió el 16 de enero de 2020 que indica que la demandante es la compañera del accionante, sin embargo, hay que advertir que ese documento no tiene la potencialidad de refrendar que para esa fecha los contendores continuaban comportándose como marido y mujer, en la medida en que la Sala de Casación Civil en instrumentos de semejante connotación y en donde, incluso, se auténtica una afiliación en salud, ha dicho que *“... se le debe otorgar el mérito de indicio y valorarlo en conjunto con los demás medios de prueba, porque el alcance de su valor demostrativo individual es insuficiente para tenerlo como prueba fehaciente del fin de la convivencia de los compañeros”* (SC18595 de 2016).

De donde se sigue que aquella certificación ni como indicio sirve para escoltar la tesis del postulador del debate, ya que las declaraciones rendidas por los hijos concebidos en la unión marital reseñaron, al unisonó, que ese vínculo finalizó a principios del 2018, lo que de contera le resta veracidad a lo precisado por la consabida caja de compensación familiar, tanto más cuando extendió la fecha de la unión marital a una data superior a la descrita en la demanda, si se tiene que ese documento la mantiene indemne para

el 16 de enero 2020 mientras el convocante dijo que se clausuró el 17 de febrero de 2019.

Lo analizado conlleva a la frustración de la impugnación, con condena en costas a cargo de su proponente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve, **confirmar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas de segunda instancia a cargo del apelante. En su momento, inclúyase como agencias en derecho causadas en segunda instancia la suma de \$1.200.000.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ